

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 66

Fecha: 10/05/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120130068100	Ejecutivo	JUAN MAURICIO - ESTRADA B.	TED CARD LIMITADA	El Despacho Resuelve: Se corre traslado por el término de 3 días a las partes, de la objeción de la liquidación del crédito y de la solicitud de suspensión del proceso. AMB	09/05/2022		
05266310500120130079000	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	YULIETH ALEJANDRA - USUGA MUÑOZ	El Despacho Resuelve: Se corre traslado por el término 3 días de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante. Se ordena oficiar a Transunión. Oficio a disposición del apoderado ejecutante. AMB	09/05/2022		
05266310500120170029700	Ordinario	DARIO DE JESUS MONTOYA MALDONADO	MUNICIPIO DE ENVIGADO	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte demandante para tramite de sucesion procesal. LF	09/05/2022		
05266310500120170030500	Ordinario	LUZ MARINA - VANEGAS MUÑETON	JOHN HENRI ESCOBAR ESCOBAR	Auto que fija fecha audiencia de conciliación decision de excepciones previas, saneamiento, fijacion del litigio, decreto de pruebas y practica de interrogatorios para el día 03 de mayo 2023, a las 2.00 pm.	09/05/2022		
05266310500120190019000	Fueros Sindicales	EMERGIA CUSTOMER CARE COLOMBIA S.A.S.	CARLOS ARTURO CASAS PEREZ	Auto terminación proceso Se declara terminado el proceso especial de levantamiento de fuero sindical. Sin costas en esta instancia. Se ordena el archivo del expediente. AMB	09/05/2022		
05266310500120190019100	Fueros Sindicales	EMERGIA CUSTOMER CARE COLOMBIA S.A.S.	CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO DIEZ	El Despacho Resuelve: Se dispone a notificar el auto del 28 de marzo de 2022, por medio del cual se requiere por el término de 10 días a los apoderados. Lo anterior dado que no se hizo la anotación respectiva en el sistema. AMB	09/05/2022		
05266310500120200024600	Ordinario	DIEGO ALONSO MARULANDA JARAMILLO	E 5- S.A.S	No Se Realizó Audiencia ordena integrar contradictorio.	09/05/2022		
05266310500120200026300	Ordinario	SILVIA ELENA ALVAREZ LONDOÑO	PANADERIA Y REPOSTERIA MESA B- RICON	Auto que termina proceso por transacción	09/05/2022		
05266310500120200037400	Ordinario	ALBA IRIS - AGUIRRE	LAVAGEL S.A.S.	El Despacho Resuelve: Reconoce personeria	09/05/2022		
05266310500120210004200	Ordinario	LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ PINEDA	COLFONDOS	Realizó Audiencia se fija para audiencia de tramite y juzgamiento PARA EL DIA 05 DE MAYO DE 2022	09/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120210004200	Ordinario	LUÍS ENRIQUE RODRIGUEZ PINEDA	COLFONDOS	Sentencia.	09/05/2022		
05266310500120210053300	Ordinario	JHON JADER LEMUS MOSQUERA	URBESTRUCTURAS S.A.	El Despacho Resuelve: No repone auto del 24 de marzo de 2022, se concede recurso de apelación en efecto suspensivo, ordena el envío al Honorable Tribunal Superior de Medellín.	09/05/2022		
05266310500120210053600	Ordinario	WILMER JAKSONLEMUS IBARGUEN	URBESTRUCTURAS S.A.	El Despacho Resuelve: No repone auto del 29 de marzo de 2022, se concede recurso de apelación en efecto suspensivo, ordena el envío al Honorable Tribunal Superior de Medellín.	09/05/2022		
05266310500120220003600	Ordinario	ANDRES ENRIQUE PALOMEQUE GOMEZ	VISION LEGAL Y ESTRATEGICA S.A.S.	Auto que rechaza demanda.	09/05/2022		
05266310500120220004800	Ordinario	DIEGO ALEJANDRO ECHAVARRIA GALLEGO	CON PROPIEDAD S.A.S.	Auto que rechaza demanda.	09/05/2022		
05266310500120220011900	Ordinario	JUAN PABLO RUIZ ANGEL	SPEED DILIGENCIAS Y SOLUCIONES	Auto que admite demanda y reconoce personería Admite demanda, ordena notificar, fija fecha de audiencia para el martes Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.). reconoce personería, LF	09/05/2022		
05266310500120220013100	Ordinario	MARIO DE JESUS - RUIZ MOSQUERA	COLPENSIONES	Auto que rechaza demanda.	09/05/2022		
05266310500120220015500	Ordinario	LUZ ELENA ZULUAGA GIRALDO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: aclara auto	09/05/2022		
05266310500120220016100	Ordinario	OFELIA MORENO VELEZ	INDETERMINADO DE LA SEÑORA LUCIA ESCOBAR MEJIA	Auto que rechaza demanda. No subsana en debida forma	09/05/2022		
05266310500120220017600	Ordinario	SEBASTIAN GAVIRA CARVAJAL	INDUGA S.A	Auto que admite demanda y reconoce personería	09/05/2022		
05266310500120220018000	Ordinario	ROSA NERI ECHAVARRIA ROJAS	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personería se fija el día 06 de mayo de 2024,a las 9.30 am, para audiencia de conciliacion, tramite y juzgamiento.	09/05/2022		
05266310500120220018400	Ordinario	JHON ANDRES CANO CANO	BPA DISTRIBUIDORA SAS	Auto que admite demanda y reconoce personería	09/05/2022		
05266310500120220019900	Ordinario	WILMAR - ROBLEDO PALACIOS	URBESTRUCTURAS S.A.	Auto que admite demanda y reconoce personería	09/05/2022		
05266310500120220020200	Ordinario	BLANCA STELLA ARENAS CARDONA	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personería	09/05/2022		
05266310500120220021200	Ordinario	VALENTINA MESA VALDES	SURAMERICANA DE TEXTILES SURATEX	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	09/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120220021700	Ordinario	MARIA ESMERALDA GIRALDO BEDOYA	SERVISALUD	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar	09/05/2022		

FIJADOS HOY 10/05/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	326
Radicado	052663105001-2022-00131-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MARIO DE JESUS MOSQUERA
Demandado (s)	COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto notificado por estados, el 30 de marzo de 2022, se exigió a la parte demandante cumplir con unos requerimientos, concediendo el término de 05 días.

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho, que la parte demandante, no subsanó el requisito exigido por el Despacho.

De conformidad con lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f003bc5d86c17268cf0ee07c466078f8741ab1963430a3dcbe5abf758934886**

Documento generado en 09/05/2022 01:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	332
Radicado	052663105001-2022-0176-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	SEBASTIAN GAVIRIA CARVAJAL
Demandado (s)	INDUSTRIA DE ALIMENTOS LA GALLETA S.A. – INDUGA S.A.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Subsanados los requisitos exigidos, en consecuencia, al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada por SEBASTIAN GAVIRIA CARVAJAL en contra de INDUSTRIA DE ALIMENTOS LA GALLETA S.A. – INDUGA S.A.

Se fija fecha para celebrar audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, para el día LUNES DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 y ss., del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE personalmente, la demanda y el auto que la admite a la señora LUCIA COCK DE HENAO. Haciéndole saber, que tiene hasta el día de la realización de la audiencia, para que dé respuesta a la demanda por medio de apoderado judicial idóneo o en nombre propio, para lo cual se les entregará copia del libelo.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado **ANDRES FELIPE VASQUEZ SIBAJA** en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 352.851 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3710fcf1f6ccd6a32a89362ed8ecbb4535f444fd056bf54eb2c95e222fef2d**

Documento generado en 09/05/2022 01:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	339
Radicado	052663105001-2022-0202-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	BLANCA ESTELLA ARENAS CARDONA
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por la señora. BLANCA ESTELLA ARENAS CARDONA. En contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Conforme al artículo 41 del C.P.L, notifíquese personalmente, la demanda y el auto que la admite al Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, señor MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P:

Artículo 610 del C.G.P “Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso”. (...).

Artículo 612: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral, el Dr.

ANDRÉS VIVEROS.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada en ejercicio **GLORIA CECILIA DUQUE GOMEZ**, portador de la tarjeta profesional No. 71.039 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce22c3c815345ca4d49343823e5a832a30e462092cbc09ccca28b3c0bac64b89**

Documento generado en 09/05/2022 03:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	330
Radicado	052663105001-2022-0048-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	DIEGO ALEJANDRO ECHAVARRIA GALLEGO
Demandado (s)	CON.PROPIEDAD S.A.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto notificado por estados, el 10 de febrero de 2022, se exigió a la parte demandante cumplir con unos requerimientos, concediendo el término de 05 días.

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho, que la parte demandante, no subsanó el requisito exigido por el Despacho.

De conformidad con lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788b95e81c8b91da31a950c3dce13a66a4612ace29c1e8d793b904134b16a58d**

Documento generado en 09/05/2022 01:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	325
Radicado	052663105001-2022-0036-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	ANDRES ENRIQUE PALOMEQUE
Demandado (s)	VISION LEGAL Y ESTRATEGICA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto notificado por estados, el 07 de febrero de 2022, se exigió a la parte demandante cumplir con unos requerimientos, concediendo el término de 05 días.

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho, que la parte demandante, no subsanó el requisito exigido por el Despacho.

De conformidad con lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f63ac45d0156283c57390a07319481ef24c066bfb2d2a8c46c7e96d859ae37**

Documento generado en 09/05/2022 01:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0333
Radicado	05266-31-05-001-2022-0176-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	SILVIA ELENA ALVAREZ LONDOÑO
Demandado (s)	OLGA LUCIA RAMIREZ
Tema y subtemas	TERMINACIÓN POR PAGO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo nueve (09) de dos mil Veintidós (2022)

Entra el despacho a verificar la procedencia de terminación del presente proceso ejecutivo laboral, por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Y sumado a lo anterior se advierte, que el apoderado de la parte ejecutante, manifiesta que las obligaciones derivadas del presente proceso ejecutivo, se encuentran cubiertas, por lo que, en los términos del artículo 431 del CGP, es procedente dar por terminado el presente proceso ejecutivo laboral, por pago total de las obligaciones reclamadas.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, y sin estimar necesario otras consideraciones al respecto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación de las obligaciones derivadas de éste proceso ejecutivo laboral, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Archívese el expediente, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24d09d27253c4b6141ad27d8e179b0692354c0119167c6a6c507d1883c49adb**

Documento generado en 09/05/2022 01:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Artículos 70 a 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	04 DE MAYO DE 2022.	Hora	2:30	AM	PM X
-------	---------------------	------	------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	1	0	0	0	4	2
Departamento		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año			Consecutivo					

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ PINEDA

DEMANDADA: COLPENSIONES – COLFONDOS S.A.

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
En este estado el Despacho insta a las partes, para que lleguen a un acuerdo en sus diferencias. Las partes no logran llegar a un acuerdo.					

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones Previas	Si	No	x

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

--

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
Documental: son conducentes las aportadas con la demanda obrantes a doc.01, página 63 a 91. Testimonial: CARMEN EMILIA ESPINOSA JHON JAIRO ANGEL ARANGO ALBERTO MEDINA CLAVIJO
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA.
Documental: son conducentes las aportadas con la demanda

Se fija como fecha para realizar audiencia de TRAMITE y JUZGAMIENTO PARA EL DIA 05 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE.

Link de la audiencia: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/72de6706-44bb-491e-9090-d973d2c788cf?vcpubtoken=45523ae6-f5e2-458c-ad57-3d9565c3d78a>

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4420c4b010f8312664ea54267fe4eeaf22aee6dac772ddd4c8e6ea6ee050dc5b**

Documento generado en 09/05/2022 01:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Artículos 77 Y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	cuatro (04) mayo de dos mil veintidós (2022)	Hora	2.00	AM	PM X
-------	--	------	------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	1	0	0	0	4	2
Departame nto	Municipi o			Códig o Juzgad o		Especialid ad		Consecuti vo Juzgado		Año		Consecutivo								

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ PINEDA

DEMANDADA: COLPENSIONES – COLFONDOS S.A.

SE AGOTA ETAPA DEL ARTICULO 77 DEL CPLYSS

CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

SENTENCIA No. 026

PARTE RESOLUTIVA
RESUELVE

1. Declarar la ineficacia de la afiliación del señor LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ PINEDA al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por COLFONDOS S.A.
2. Condenar a COLFONDOS S.A., trasladar con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, el valor de la cuenta de ahorro individual del señor LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ PINEDA, incluyendo para tal efecto cotizaciones y los rendimientos, así mismo se le ordena reintegrar, a razón de su propio peculio, lo descontado por cuotas o gastos de administración, seguros previsionales y aportes al fondo de garantía de pensión mínima; dineros que deberán ser debidamente indexados; se ordena a Colpensiones recibir tales sumas de dinero.
3. se ordena a Colpensiones reactivar, sin solución de continuidad, la afiliación del señor LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ PINEDA, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
4. Se ordena a Colpensiones reconocer y pagar al señor LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ PINEDA la pensión de vejez a partir de fecha en que se acredite el retiro del servicio, teniéndole en cuenta hasta la última cotización reportada y calculando el IBL en los términos del artículo 21 de la ley 100 de 1993, con el procedimiento que le sea más favorable y el monto que corresponda, en aplicación de la formula contemplada en el artículo 34 de la ley 100 de 1993, teniendo en cuenta 13 mesadas pensionales al año, conforme lo dispuesto por el acto legislativo 01 de 2005
5. Se autoriza a Colpensiones para que una vez retirado el demandante del servicio, descuenta del retroactivo pensional a que hubiere lugar, las cotizaciones que por mandato legal deben hacerse con destino al sistema de seguridad social en salud.
6. Se declara prospera la excepción de inexistencia de la obligación de reconocer retroactivo pensional en calidad de perjuicios e inexistencia de la obligación de reconocer intereses de mora consecuentemente se absuelve a COLPENSIONES Y COLFONDOS de tales pretensiones.
7. Se declara no prospera la excepción de prescripción, las demás excepciones se declaran implícitamente resueltas.
8. De no ser apelada la presente providencia, se ordena remitir el proceso ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, para que se surta el grado

jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, ello en aplicación del artículo 69 del Código Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

9.Costa a cargo de COLFONDOS S.A., agencias en derecho en la suma de 1.000.000 y en favor de la demandante.

lo resuelto se notifica en estrados, se concede la palabra a los apoderados para que si a bien lo tiene interpongan recurso de apelación. Sin Recurso.

Se procede con el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Se ordena que por secretaria del despacho se proceda con la remisión del expediente digital.

LINK de la grabación de la audiencia:
<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/e2e75508-ebec-40e3-bd61-cf56f080b66c?vcpubtoken=11ba193b-4d73-4844-b8cd-13545588c9e2>

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7178abe5b519359eaba621f108e55b56735f7e9b7825ef64856ab0e3bdec4e81**
Documento generado en 09/05/2022 01:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 05 001 2013 00681 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo nueve (09) del año dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso ejecutivo laboral conexo, promovido por Juan Mauricio Estrada Beltrán, en contra de la sociedad TED CAR LTDA., y contra de las personas naturales LUIS MAURICIO TORRES RUEDA, MARÍA DEL PILAR FONSECA MEJÍA, y EDUARDO JAVIER TORRES RUEDA, y la sociedad DISETRAN LTDA. Se incorporan al plenario los memoriales que anteceden.

De conformidad a lo previsto en el numeral 2° del artículo 446 del CGP, se correr traslado de la OBJECCIÓN de la liquidación al crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante a la parte ejecutada por el término de tres (03) días.

Respecto, al memorial presentado por el centro de conciliación FAL, por medio de la cual solicita “se ordene la suspensión del proceso” al aceptar y dar inicio al procedimiento de negociación de deudas del ejecutado del señor LUIS MAURICIO TORRES RUEDA.

Pues bien, el despacho trae a colación lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 (REGIMEN DE INSOLVENCIA), que en forma literal establece:

“ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.”

Es por ello, que se pone en conocimiento al apoderado de la parte ejecutante del presente escrito por el término de tres (3) días para lo que estime

pertinente, archivo que en la construcción del expediente se denomina:
SolicitudSuspensionInsolvencia20130681.

Se dispone compartir el vínculo del expediente. Por favor descargue los
archivos de su interés dado que el acceso expira en 3 días hábiles. Hacer clic
[AQUÍ](#)

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f269d539e77d31b28ed6c5c1d8f41f55d344d776ad400fc479e57379ac32c74b**

Documento generado en 09/05/2022 02:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266-31-05-001-2013-00790-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Mayo nueve (09) de dos mil Veintidós (2022)

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral singular, promovido por la AFP PROTECCION S.A., en contra de YULIETH ALEJANDRA USUGA MUÑOZ, en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante de *“aprobar la liquidación del crédito aportada”*.

Es por ello, que de conformidad a lo previsto en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso se procede es a correr traslado de la liquidación al crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante a la parte ejecutada por el término de **tres (03) días**.

Ahora, se ordena oficiar a la entidad TRANSUNIÓN S.A., para que certifique si la ejecutada **YULIETH ALEJANDRA USUGA MUÑOZ con CC 32.208.227**, tiene algún producto en el sector financiero, tipo cuenta corriente, ahorros o CDT, u otros; y en caso positivo para que las discrimine.

Por la secretaría del despacho se procede con la elaboración del respectivo oficio, el cual deberá ser tramitado por el apoderado de la parte ejecutante.

Se dispone compartir el vínculo del expediente. Por favor descargue los archivos de su interés dado que el acceso expira en **3 días hábiles**. Hacer clic [AQUÍ](#)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794815cacc2541760673c42a6c89021b9b4aa549566edcde1309f855688e1a6c**

Documento generado en 09/05/2022 02:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO. 052663105001-2017-00297-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, nueve (09) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Se incorporan al plenario los memoriales que anteceden allegados por la apoderada de la parte demandante, allegando constancia de notificación de la de la demandada ROSA MARÍA RESTREPO DE MONTOYA y el certificado de defunción de la misma.

Encuentra esta Agencia Judicial, que la comunicación de citación para notificación personal de la codemanda ROSA MARÍA RESTREPO DE MONTOYA tal y como se indicó en el auto del 16 de julio de 2021 no fue realizada en debida forma, puesto como se había indicado en el auto en mención, la dirección informada por parte del municipio de Envigado para la notificación de la codemandada era la Diagonal 32 número 34D Sur 31 apto 201 San Mateo (Envigado), la cual no coincide con la dirección a la que se remitió la comunicación.

No obstante a lo anterior, reposa en el expediente certificado de defunción de la codemandada ROSA MARÍA RESTREPO DE MONTOYA, situación que hace innecesaria seguir efectuando las gestiones de notificación personal de la misma; sin embargo y en aras de integrar en debida forma la Litis se hace necesario vincular al proceso a los herederos de la mencionada codemandada.

Por lo expuesto, se requiere a la parte demandante para que informe al Despacho de la existencia de herederos determinados de ROSA MARÍA RESTREPO DE MONTOYA; de no conocer de los mismos, lo deba indicar

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2017-0297

bajo la gravedad de juramento y hacer la respectiva solicitud de sucesión procesal.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e325f606f83c504b33ed0ca8e131aa35d7cfdc1da772fc2040af0fb7f12103af**

Documento generado en 09/05/2022 02:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2017-00305-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo nueve (09) de dos mil Veintidós (2022)

En vista de que la presente demanda, se encuentra debidamente notificada de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020, se da por contestada la misma, y se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve **LUZ MARINA VANEGAS MUÑETON** en contra de **JHON ENRI ESCOBAR** y otro, para celebrar la Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones, Saneamiento, Fijación Del Litigio y Decreto De Pruebas, en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el **miércoles tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2.00 p.m)**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para representar a la parte demandada, se le reconoce personería al Dr. **JUAN CARLOS BERNAL VILLEGAS**, portador de la TP. No. 56.956 del CS de la J, y al Dr. **MARIO A. MONCADA SANCHEZ**, portador de la TP. No. 56.956 del CS de la J.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475f126f267dd4945eb3cd1f9e04079831490ddac5a982b188780bbb11bfaa4d**

Documento generado en 09/05/2022 02:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO. 052663105001-2019-00191-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022)

En el presente proceso, en vista de que las partes no han realizado ningún pronunciamiento sobre el posible acuerdo transaccional que realizarían y estando suspendido el proceso, se requiere a las partes, para que, en el término de 10 días, informen el resultado de las conversaciones, o continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d6a32210a14d9b4ce19aeda153873e0eec9c7b833235ed58807f84c45f7e71**

Documento generado en 28/03/2022 01:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Artículos 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	veintidós (22) abril de dos mil veintidós (2022)	Hora	9:30	AM	X	PM
-------	--	------	------	----	---	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																		
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	2
Departamento		Municipio		Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo						

DEMANDANTE: ALBEIRO DE JESUS HURTADO

DEMANDADA: MUNICIPIO DE ENVIGADO, BIOTRENDS LABORATORIOS S.A.S., COOMPHIA SERVICIOS S.A.S., y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN				
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo
En este estado el Despacho insta a las partes, para que lleguen a un acuerdo en sus diferencias. Las partes no logran llegar a un acuerdo.				X

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones Previas	Si	No	x
- Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones. - No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios. Las demás serán decididas en la sentencia. La apoderada del codemandado Municipio de Envigado interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente a la decisión de no tenerse como excepción previa la planteada por su representada como FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. El Despacho no repone la decisión, condena en costas al Municipio de Envigado en la suma de 1 SLMMV y concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral-. La apoderada del Municipio de Envigado adiciona el recurso de apelación respecto de las condenas en Costas. Se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral-.			

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

--

- La parte demandante deberá probar:
- Probar el accidente de trabajo
 - Las condiciones que le confieran estabilidad laboral por fuero de salud
 - Probar la existencia de los perjuicios en relación al accidente alegado
 - El salario devengado
- La parte demandada deberá probar:
- Deberán probar la justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo.
 - Afiliación a la seguridad social
 - el suministro de elementos de protección

Llamada en garantía

- el cubrimiento de la póliza, respecto de los eventuales emolumentos a los que pueda ser condenada la parte llamante y que deban ser cubiertas por la llamada en garantía

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
Documental: las aportadas con la demanda obrantes a doc. 01, páginas 39 a 48 y doc. 02, 1 a 201) - Interrogatorio de parte: a las demandadas Testimoniales: sin perjudicas de ser limitados por el Despacho Martin Libardo Gutiérrez Hugo Albeiro Pérez Raigoza Iván Darío Muñoz Ramírez José Rogelio Restrepo Yeris Mercedes Rinaldi Mojica María Patricia Bolívar Álvarez Luis Fernando Caicedo García Lilealde Marín Vargas Se niega la CALIFICACION DE PERDIDA CAPACIDAD LABORAL solicitada, por cuanto era obligación de la parte demandante allegarla al proceso, sin perjuicio de que el Despacho considere decretarla de oficio
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA.
MUNICIPIO DE ENVIGADO Interrogatorio de Parte: al demandante Documental: las aportadas con la contestación obrantes a doc. 03, páginas 22 a 46) del expediente digital. Llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. Interrogatorio de Parte: Documental: las aportadas con la contestación obrantes a doc. 19, páginas 20 a 23) del expediente digital.

Se deniega el INFORME ESCRITO DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO por no ser conducente para el proceso

COOMPHIA SERVICIOS S.A.S.

Interrogatorio de Parte: al demandante

Documental: las aportadas con la contestación obrantes a doc. 12, páginas 60 a 92) del expediente digital.

Frente a la OPOSICION A LA PRUEBA PERCIAL, no se emite pronunciamiento.

BIOTRENDS LABORATORIOS.

Interrogatorio de Parte: al demandante

Documental: las aportadas con la contestación obrantes a doc. 13, páginas 38-42) del expediente digital.

Frente a la OPOSICION A LA PRUEBA PERCIAL, no se emite pronunciamiento.

DE OFICIO POR EL DESPACHO:

- Se ordena oficiar a la EPS SURA a efectos de que allegue con destino a este Despacho la historia clínica completa del demandante, así mismo para que emita certificación actualizada de afiliación del demandante a dicha EPS, de las incapacidades que se le hayan expedido e indique si a la fecha se le ha emitido dictamen de pérdida de capacidad laboral, de haberse emitido se deberá aportar con la respuesta a este oficio.
- Se ordena oficiar a la ARL AXA COLPATRIA a efectos de que emita certificado de afiliación del demandante a dicha ARL, indicando si cuenta con reportes de accidentes o incidentes de trabajo por el demandante, si se le ha reconocido prestaciones económicas o asistenciales e indique si a la fecha se le ha emitido a su cargo dictamen de pérdida de capacidad laboral, de haberse emitido deberá aportar con la respuesta a este oficio.
- Se ordena oficiar a COLPENSIONES a efectos de que emita certificación de afiliación del demandante a dicha entidad, indicando si se le ha reconocido prestaciones económicas o asistenciales al demandante y si a la fecha se le ha emitido a su cargo dictamen de pérdida de capacidad laboral, de haberse emitido deberá aportarlo con la respuesta a este oficio.

El trámite de los oficios estará a cargo de la parte demandante.

- Se decreta el dictamen de pérdida de capacidad laboral ante la Facultad Nacional de Salud Pública, el cual deberá ser gestionado por la parte demandante una vez sea allegada la historia clínica completa, pero si se impone el pago de los honorarios de dicha entidad de forma solidaria a las codemandadas y la llamada en garantía.

Lo notificado se notifica es Estrados.

El despacho se abstiene de fija fecha de trámite y juzgamiento hasta tanto no se aporte la totalidad de la prueba de oficio decretada por el Despacho

Link de la audiencia: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/cee45238-17cb-4368-b0d1-3367518ba0f4?vcpubtoken=106c7259-5b65-4bdc-844a-971c8e87a4ac>

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8aa778a5c0f3d77ec19d4c48730d9c84618b993f70301d460856484836c3c85**

Documento generado en 09/05/2022 02:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00246-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo Nueve (09) de dos mil Veintidós (2022)

Atendiéndose al hecho de que *el derecho laboral busca proteger Derechos Sociales Fundamentales*, se hace necesario en este caso vincular como litisconsorte necesario por pasiva a quien fungió como representante legal de E5 S.A.S, el señor ***JULIAN ALBERTO PATIÑO ACOSTA***.

Lo anterior en virtud del artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral que dispone: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (Subrayado fuera del texto).

Debe aclarar el Despacho que al encontrarse en discusión derechos sociales fundamentales del trabajador, la pretensión en sí misma se hace acreedora de una especial protección por el juez laboral, que requiere de la integración constitucional del representante legal de la sociedad codemandada, quienes deberán comparecer al Despacho a ejercer su derecho de defensa y brindar claridad a aspectos claves del presente proceso.

Así las cosas y dado que el actuar del Juez en este aspecto, se encuentra respaldado por mandatos constitucionales, pues a la luz de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, como autoridad del Estado Colombiano, debe propugnar por la protección y cumplimiento de los derechos y deberes tanto de aquellos que radican en cabeza del Estado como de los particulares; norma que señala lo siguiente:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

(Subrayas fuera de texto)

En aras de prevenir fraudes a los derechos de los trabajadores en los casos en los que la parte que se acusa de incumplida, es una Sociedad Por Acciones Simplificada, se busca que aquél que fungió en calidad de representante legal de la sociedad, comparezca al proceso como garante del actuar de la misma o en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa aporte los elementos materiales que permitan dilucidar quienes han de ser llamados a responder en su lugar.

En este aspecto la Ley 1258 de 2008 en el artículo 42, previó un trámite especial para los casos en los que se utilice las S.A.S., para defraudar la Ley o en perjuicio de terceros, así:

“ARTÍCULO 42. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. *Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.*

La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario.”

Si bien, dicho trámite se adelanta ante otras autoridades diferentes a las laborales, lo cierto es que la comparecencia de los representantes legales de las sociedades demandadas se hace necesaria en este procedimiento laboral, como se indicó atrás, para observar cuidadosamente el cumplimiento de todas las acreencias laborales por parte de la sociedad en el desarrollo de la relación contractual, y por ello, ***JULIAN ALBERTO PATIÑO ACOSTA*** como representante legal de la sociedad demandada, en el lapso de tiempo que duró el contrato de las partes, son quienes deben comparecer al proceso como garantes del giro ordinario del actuar de la sociedad que representaban.

Se ordena a la parte demandante, proceder a efectuar en legal forma la notificación a la persona vinculada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5a201919322837396062fcc84abaa440f2ef136fcb49f5329929f67120e86**

Documento generado en 09/05/2022 02:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO. 052663105001-2020-00374-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo nueve (09) de dos mil Veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud presentada en memorial anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable a esta materia por remisión expresa, se le reconoce personería para actuar al Dr. **JORGE IGNACIO LOPEZ IBARRA**, portadora de la TP No. 367.602, del C.S., Judicatura, para que represente los intereses de la parte demanda **LAVAGEL S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860f67993e517844addb63379f04d80c65958d4e920e1c8c8ef0d70a9880db13**

Documento generado en 09/05/2022 02:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio	328
Radicado	052663105001-2021-00533-00
Proceso	ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JOHN JADER LEMUS MOSQUERA
Demandado (s)	CNV CONSTRUCCIONES S.A.S. y OTRO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la llamada en garantía visible a documento 22 del expediente digital del plenario, frente al auto del 24 de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., promueve contra la codemandada URBESTRUCTURAS S.A.S.

Fundamenta, la recurrente su inconformidad expresando que le asiste derecho legal con la codemandada URBESTRUCTURAS S.A.S. consagrado en el artículo 1096 del Código de Comercio, en virtud de la póliza que ésta tomo en favor de CNV CONSTRUCCIONES S.A.S., para garantizar entre otros las obligaciones laborales en los términos de pactados en la póliza.

Así mismo, expresa que una vez declarada la obligación del asegurador de solventar en los términos y con las condiciones pactadas en la póliza las obligaciones laborales respecto de las cuales C.N.V. CONSTRUCCIONES S.A.S. sea declarado solidariamente responsable, nace para SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. el derecho de subrogación para repetir en contra del causante del siniestro de lo cancelado por ello.

Indican por tanto que el derecho que asiste a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. para llamar en garantía a URBESTRUCTURAS S.A.S. nace del contrato de seguro, pero, sobre todo, de la ley habilitado por el artículo 64 del C.G del P y el cual se encuentra consagrado en el artículo 1096 del código de comercio que sustenta dicho llamamiento y que si el juez laboral puede conocer del llamamiento en garantía que CNV CONSTRUCCIONES S.A.S, les hace a ellos, también lo puede hacer del que ellos hacen a URBESTRUCTURAS S.A.S.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, si encuentra mérito para ello.

En torno a la disquisición planteada, debe indicarse que el derecho legal en el que la llamada en garantía sustenta el llamamiento en garantía que a su vez realiza en la codemandada URBESTRUCTURAS S.A.S., en principio no obliga a la segunda a responder por las condenas que se impongan a la primera, pues es precisamente la primera quien toma la póliza para garantizar las obligaciones que eventualmente surjan en contra de CNV CONSTRUCCIONES S.A.S, razón por la cual la relación comercial alegada obliga a la aseguradora a responder por las obligaciones de CNV CONSTRUCCIONES S.A.S y no constituyendo obligación directa de la tomadora respecto de la aseguradora.

Adicionalmente debe indicarse que el derecho de subrogación que alude la recurrente para el llamamiento en garantía, nos lleva a obligaciones ya reconocidas, pues claramente indica que la acción es para pedir el reembolso y

no existiendo hasta el momento pago alguno por ningún concepto no se ha generado la eventual acción que pudiera llegar a tener la aseguradora respecto de la entidad tomadora de la póliza.

Por otro lado, encontrándose tanto la tomadora, como la entidad aseguradora y la asegurada integradas a la Litis, será en la respectiva sentencia en la cual el juez deberá realizar la distribución de cargas obligacionales, según se prueben dentro del debate probatorio.

Por lo anterior, considera este Despacho que no le asiste razón a la recurrente y no encontrando mérito para reponer la providencia recurrida, este Despacho se mantendrá en la decisión inicialmente adoptada por auto del 24 de marzo de 2022.

Ahora, teniendo en cuenta que la recurrente interpuso de forma subsidiaria recurso de apelación, debe indicar este Despacho que de conformidad con el artículo 65 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad social, el auto que rechaza la intervención de un tercero, es apelable; y si bien en esta oportunidad no se trata de la intervención de un tercero, por cuanto la sociedad que se pretende llamar en garantía se encuentra vinculada como parte demanda, en aras de ahondar en garantías, se concederá el recurso de apelación en el efectos suspensivo.

Consecuente con lo anterior, se ordena que por secretaria del Despacho se remita el presente proceso al H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral a efectos de surtir el recurso de apelación contra el auto del 24 de marzo de 2022, mediante el cual se negó el Llamamiento en Garantía de la codemandada URBESTRUCTURAS S.A.S.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de marzo de 2022 mediante el cual se negó el llamamiento en garantía de la sociedad codemandada URBESTRUCTURAS S.A.S, que pretende la Llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto de forma subsidiaria.

TERCERO: Por secretaria del Despacho, se ordena remitir el presente proceso al H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral a efectos de surtir el recurso de apelación contra el auto del 24 de marzo de 2022, mediante el cual se negó el Llamamiento en Garantía de la codemandada URBESTRUCTURAS S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208ab861285f7f838a796963c8c4797a60b7b1ba6e78f0a51c3369db060bf740**

Documento generado en 09/05/2022 02:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio	329
Radicado	052663105001-2021-00536-00
Proceso	ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	WILKER JACKSON LEMUS IBARGUEN
Demandado (s)	CNV CONSTRUCCIONES S.A.S. y OTRO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la llamada en garantía visible a documento 24 del expediente digital del plenario, frente al auto del 29 de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., promueve contra la codemandada URBESTRUCTURAS S.A.S.

Fundamenta, la recurrente su inconformidad expresando que le asiste derecho legal con la codemandada URBESTRUCTURAS S.A.S. consagrado en el artículo 1096 del Código de Comercio, en virtud de la póliza que ésta tomo en favor de CNV CONSTRUCCIONES S.A.S., para garantizar entre otros las obligaciones laborales en los términos pactados en la póliza.

Así mismo, expresa que una vez declarada la obligación del asegurador de solventar en los términos y con las condiciones pactadas en la póliza las obligaciones laborales respecto de las cuales C.N.V. CONSTRUCCIONES S.A.S. sea declarado solidariamente responsable, nace para SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. el derecho de subrogación para repetir en contra del causante del siniestro de lo cancelado por ello.

Indican por tanto que el derecho que asiste a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. para llamar en garantía a URBESTRUCTURAS S.A.S. nace del contrato de seguro, pero, sobre todo, de la ley habilitado por el artículo 64 del C.G del P y el cual se encuentra consagrado en el artículo 1096 del código de comercio que sustenta dicho llamamiento y que si el juez laboral puede conocer del llamamiento en garantía que CNV CONSTRUCCIONES S.A.S, les hace a ellos, también lo puede hacer del que ellos hacen a URBESTRUCTURAS S.A.S.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, si encuentra mérito para ello.

En torno a la disquisición planteada, debe indicarse que el derecho legal en el que la llamada en garantía sustenta el llamamiento en garantía que a su vez realiza en la codemandada URBESTRUCTURAS S.A.S., en principio no obliga a la segunda a responder por las condenas que se impongan a la primera, pues es precisamente la primera quien toma la póliza para garantizar las obligaciones que eventualmente surjan en contra de CNV CONSTRUCCIONES S.A.S, razón por la cual la relación comercial alegada obliga a la aseguradora a responder por las obligaciones de CNV CONSTRUCCIONES S.A.S y no constituyendo obligación directa de la tomadora respecto de la aseguradora.

Adicionalmente debe indicarse que el derecho de subrogación que alude la recurrente para el llamamiento en garantía, nos lleva a obligaciones ya reconocidas, pues claramente indica que la acción es para pedir el reembolso y

no existiendo hasta el momento pago alguno por ningún concepto no se ha generado la eventual acción que pudiera llegar a tener la aseguradora respecto de la entidad tomadora de la póliza.

Por otro lado, encontrándose tanto la tomadora, como la entidad aseguradora y la asegurada integradas a la Litis, será en la respectiva sentencia en la cual el juez deberá realizar la distribución de cargas obligacionales, según se prueben dentro del debate probatorio.

Por lo anterior, considera este Despacho que no le asiste razón a la recurrente y no encontrando mérito para reponer la providencia recurrida, este Despacho se mantendrá en la decisión inicialmente adoptada por auto del 29 de marzo de 2022.

Ahora, teniendo en cuenta que la recurrente interpuso de forma subsidiaria recurso de apelación, debe indicar este Despacho que de conformidad con el artículo 65 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad social, el auto que rechaza la intervención de un tercero, es apelable; y si bien en esta oportunidad no se trata de la intervención de un tercero, por cuanto la sociedad que se pretende llamar en garantía se encuentra vinculada como parte demanda, en aras de ahondar en garantías, se concederá el recurso de apelación en el efectos suspensivo.

Consecuente con lo anterior, se ordena que por secretaria del Despacho se remita el presente proceso al H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral a efectos de surtir el recurso de apelación contra el auto del 29 de marzo de 2022, mediante el cual se negó el Llamamiento en Garantía de la codemandada URBESTRUCTURAS S.A.S.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 29 de marzo de 2022 mediante el cual se negó el llamamiento en garantía de la sociedad codemandada URBESTRUCTURAS S.A.S, que pretende la Llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto de forma subsidiaria.

TERCERO: Por secretaria del Despacho, se ordena remitir el presente proceso al H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral a efectos de surtir el recurso de apelación contra el auto del 29 de marzo de 2022, mediante el cual se negó el Llamamiento en Garantía de la codemandada URBESTRUCTURAS S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04623af7583729a4fc1f6d04dbd6d0ec6142b7a756636f68de7448fba8c992f7**

Documento generado en 09/05/2022 02:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	334
Radicado	052663105001-2022-00119-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	JUAN PABLO RUÍZ ÁNGEL
Demandado (s)	SPEED DOMICILIOS Y SOLUCIONES S.A.S

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, nueve (09) de mayo dos mil veintidós (2022)

Subsanados los requisitos exigidos, encontrándose ajustada la demanda a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA, instaurada por JUAN PABLO RUÍZ ÁNGEL en contra de SPEED DOMICILIOS Y SOLUCIONES S.A.S.

Se fija fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, para el día **martes Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)** a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.).

NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio al demandado por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 y sentencia C 420 de 2020, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes a la recepción del mensaje de datos, momento desde el cual, empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

AUTO INTERLOCUTORIO 334- RADICADO 2022-119

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada en ejercicio ALEJANDRA AMAYA CASTRILLÓN, portador de la Tarjeta Profesional No. 356.219 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68d7ebe57caccfa69522158083882ce2d47beeff5e27c726d92cde47360a474**

Documento generado en 09/05/2022 02:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Rdo. 052663105001-2022-00155-00
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo nueve (09) de dos mil Veintidós (2021)

Teniendo en cuenta la manifestación realizada, por el apoderado judicial de la parte demandada, se aclara el auto del 26 de abril de 2022, en cuanto a que el nombre correcto de la parte demandante es LUZ ELENA ZULUAGA GIRALDO.

De igual forma, se aclara el nombre del apoderado judicial de la parte demandante Dr. ALBERTO HOYOS ZULUAGA, portador de la TP. No. 68.171.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430db846f2b3f2d0c9466b79565597908effc98df0c31414124750c78dcf46ab**

Documento generado en 09/05/2022 02:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	324
Radicado	052663105001-2022-00161-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	OFELIA MORENO VELEZ
Demandado (s)	HEREDEROS DE LUCIA ESCOBAR MEJÍA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo nueve (09) de dos mil Veintidós (2022)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto notificado por estados No. 56 del 19 de abril de 2022, se exigió a la parte demandante, adecuar la demanda ordinaria laboral, concediendo el término de 5 días, para cumplir requisitos.

Dentro de la oportunidad concedida, la parte demandante presenta una subsanación deficitaria, toda vez que, no se indicaron los fundamentos facticos de las pretensiones de la demanda, en lo atinente a supuestos reajustes, pagos de prestaciones sociales, derechos laborales, salarios y aportes a la seguridad social.

Respecto a direcciones de notificación, dice desconocerlas, pero se tiene certeza de la dirección donde prestó el servicio la demandante, y toda la información del apoderado de una de las co demandadas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia, por subsanación deficitaria de los requisitos exigidos.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d3ae186d4119bb45639df24e21d5922eacda9a7a618fad4c0582cdc221b0b6**

Documento generado en 09/05/2022 02:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0336
Radicado	052663105001-2022-00180-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	ROSA NERI ECHAVARRIA ROJAS
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Mayo Nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada por ROSA NERI ECHAVARRIA ROJAS, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - colpensiones, en consecuencia, se fija fecha para celebrar audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, decisión de excepciones previas, tramite y juzgamiento, el día **lunes seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta (9:30 a. m.)**, audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Conforme al artículo 41 del C.P.L, notifíquese personalmente, la demanda y el auto que la admite al Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, señor MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces. Haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta la audiencia de CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregara copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del auto admisorio de

la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P:

Artículo 610 del C.G.P “Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso”. (...).

Artículo 612: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

Diligencias de notificación que encuentran a cargo de la parte demandante.

De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral, Dr. ANDRES VIVEROS.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf4db1f7f332bf74c7a7e0c20c36fc82b59992a126cfd10a066372558f0f5b0**

Documento generado en 09/05/2022 02:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	037
Radicado	052663105001-2022-00184-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JHON ANDRES CANO CANO
Demandado (s)	BPA DISTRIBUIDORA S.A.S. Y MONICA PATRICIA TORRES VILLEGAS.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JHON ANDRES CANO CANO, en contra de BPA DISTRIBUIDORA S.A.S. Y MONICA PATRICIA TORRES VILLEGAS., luego de subsanados los requisitos exigidos por el despacho.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite a la señora MONICA PATRICIA TORRES VILLEGAS, en su calidad de representante legal y como persona natural. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff4af6b09dd4104f8686249eb0c1a1f924ca755e4627afa85352dd0bb99264b**

Documento generado en 09/05/2022 02:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	339
Radicado	052663105001-2022-0202-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	BLANCA ESTELLA ARENAS CARDONA
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por la señora. BLANCA ESTELLA ARENAS CARDONA. En contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Conforme al artículo 41 del C.P.L, notifíquese personalmente, la demanda y el auto que la admite al Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, señor MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P:

Artículo 610 del C.G.P “Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso”. (...).

Artículo 612: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral, el Dr.

ANDRÉS VIVEROS.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada en ejercicio **GLORIA CECILIA DUQUE GOMEZ**, portador de la tarjeta profesional No. 71.039 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce22c3c815345ca4d49343823e5a832a30e462092cbc09ccca28b3c0bac64b89**

Documento generado en 09/05/2022 03:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

interlocutorio	322
Radicado	052663105001-2022-00203-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	JUAN VICENTE MARTINEZ VALLEJO
Demandado (s)	CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, nueve (09) de mayo dos mil veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aclarar los hechos quintos y decimo, toda vez que en el primero de ellos se menciona que la relación laboral le fue terminada por su empleador el 19 de junio de 2020, mientras que posteriormente se indica en el hecho decimo que se le adeuda indemnización por terminación ilegal del contrato de trabajo desde el día 16 de junio de 2020, esto es previo a la terminación aludida en el hecho quinto.
- Deberá cuantificar todas y cada una de las pretensiones aludidas en la demanda incluyendo las indemnizaciones y sanciones pretendidas, las cuales deberán realizarse hasta la fecha de presentación de la demanda, competencia y otorgarle el trámite respectivo al proceso, de conformidad a lo contenido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.L y S.S.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fef49bd4b0b3d0dd856111e0a639669e7607ae436f933a2e26dbac6d66001d0**

Documento generado en 09/05/2022 02:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00321
Radicado	052663105001-2022-00212-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	VALENTINA MESA VALDEZ
Demandado (s)	SURAMERICANA DE TEXTILES S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Aclarar el hecho quinto y octavo, toda vez, que se afirma que la trabajadora fue despedida y se aporta documental de terminación del contrato por mutuo acuerdo. Siendo contradictorios ambos hechos.
- Aclarar el hecho sexto de la demanda, dado que se aporta documental de aportes a seguridad social, hasta la finalización del vínculo laboral.
- Indicar cuál es el fundamento factico de las pretensiones, pues en los hechos se indica que fue afiliada a la seguridad social, que fue liquidada y que renunció por mutuo acuerdo y en razón de ello, no procede tampoco el pago de sanciones moratorias.
- Deberá indicar el correo electrónico de la demandante, que no puede ser el mismo del apoderado.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. CARLOS URIEL MURILLO VIVAS, portador de la TP. No. 176.796 del C. Sup. De la judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491a610e3dcda7700686503dd91d88702ec44854aea7fa7b14f4ba4b3ac03f4d**

Documento generado en 09/05/2022 02:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00335
Radicado	052663105001-2022-00217-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	MARIA ESMERALDA GIRALDO BEDOYA
Demandado (s)	SERVISALUD Y ESE SAN RAFAEL DE ITAGUI

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Indicar de manera clara y precisa los sujetos demandados.
- Si la demanda va dirigida en contra de la ESE SAN RAFAEL DE ITAGUI, carece de poder absoluto para demandar.
- Aportar reclamación administrativa frente a la ESE co demandada.
- Aclarar el hecho primero de la demanda, toda vez que, conforme a la prueba documental, la señora demandante, no suscribió contrato sindical, con la ESE SAN RAFAEL DE ITAGUI.
- Aclarar el hecho tercero indicando a que entidad le prestaba servicios.
- El hecho octavo se encuentra repetido.
- Aclarar hecho doce, toda vez, que se carece de poder para demandar la ESE SAN RAFAEL DE ITAGUI.
- Aclarar las pretensiones de la demanda en cuanto al empleador de la señora demandante, pues existe prueba documental de contrato de asociación a SERVISALUD.
- Aportar cámara de comercio de SERVISALUD.
- Indicar las direcciones de notificación de las parte y correo electrónico.
- Aportar pre notificación de conformidad con el decreto 806 de 2020.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. OSCAR CUARTAS GIRALDO, portador de la TP. No. 174.357 del C. Sup. De la judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda14c59bd80ed21de561aa42b8be235f5c5f89c270625186c58f338f0b95b01**

Documento generado en 09/05/2022 02:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto interlocutorio	0331
Radicado	052663105 001 2019 00190 00
Proceso	ESPECIAL LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL
Demandante	EMERGIA CUSTOMER CARE COLOMBIA S.A.S
Demandado	CARLOS ARTURO CASAS PÉREZ
Tema	TERMINA PROCESO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, mayo nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al memorial presentado por el apoderado de la sociedad demandante, por medio del cual solicita que por sustracción de materia “*se dé por terminado el presente proceso, en tanto que el demandado ... renunció ...*”.

La sociedad EMERGIA CUSTOMER CARE COLOMBIA S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en contra del trabajador CARLOS ARTURO CASAS PÉREZ, tendiente a levantarle el fuero sindical que ostentaba en su calidad de presidente suplente de la junta directiva de los dos sindicatos existentes en la empresa demandante, para terminarle su contrato de trabajo por justa causa.

Luego que el despacho accediera a la suspensión del proceso mediante auto de diciembre 05 de 2019 por una posible conciliación entre las partes, y que mediante auto del 28 de marzo de 2022 se requiriera a los apoderados para que informaran “*el resultado de las conversaciones*”; es por ello, que el apoderado judicial de la parte demandante da a conocer al despacho, que el trabajador renunció al cargo que desempeñaba en la empresa, desde el 30 de diciembre de 2021.

Ante tal situación y al no existir al momento de tomar una decisión de fondo, fuero sindical que levantar, por la renuncia del trabajador, nos encontramos frente a la figura de la carencia actual de objeto por sustracción de materia, desarrollada por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T 419- de 2017, MP. DIANA FAJARO RIVERA, al indicar que:

“Se configura la carencia actual de objeto por sustracción de materia, por una situación sobrevenida que modificó los hechos, la cual genera que la orden que podría ser impartida por el juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surta ningún efecto;

ya que, se puede inferir razonadamente que la accionante perdió todo el interés en la satisfacción de su pretensión.”

Para el caso que nos ocupa, es claro, que al haber renunciado el trabajador al cargo dentro de la empresa demandante y por el cual, tenía fuero sindical, existe una carencia actual de objeto, dado que la decisión que pudiera tomarse no surtirá ningún efecto, pues desaparecieron los supuestos de hecho, que sustentaban las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el despacho no obstante la carencia actual de objeto no se encuentra dentro del capítulo de terminaciones anormales del Código General del Proceso, dará por terminado el proceso bajo esta figura apoyada en los presupuestos constitucionales antes enunciados y dada la imposibilidad de continuar con el trámite procesal, sin terminar en una sentencia inhibitoria.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por sustracción de materia, al presentarse un hecho superado dentro del objeto del litigio del proceso especial de levantamiento de fuero sindical, instaurado por EMERGIA CUSTOMER CARE COLOMBIA S.A.S., en contra de **Carlos Arturo Casas Pérez**

SEGUNDO: Se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en los sistemas de gestión judicial.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c211a769c3f94c3b1c08287a463e3ea109e5e477cb65f5c79bd8cded46b988a1**

Documento generado en 09/05/2022 02:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	338
Radicado	052663105001-2022-0199-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	WILMER ROBLEDO PALACIOS
Demandado (s)	URBESTRUCTURAS S.A.S – CNV CONSTRUCCIONES S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el señor. WILMER ROBLEDO PALACIOS En contra de –CNV CONSTRUCCIONES S.A.S. – URBESTRUCTURAS S.A.S.

Conforme al artículo 41 del C.P.L, notifíquese personalmente, la demanda y el auto que la admite al Representante legal de URBESTRUCTURAS S.A.S., señor ALVARO DE JESUS GARZON o por quien haga sus veces.

Conforme al artículo 41 del C.P.L, notifíquese personalmente, la demanda y el auto que la admite al Representante legal de CONSTRUCCIONES S.A.S. señor GUSTAVO ALONSO VILLA MERINO o por quien haga sus veces.

Se le reconoce personería a la abogada en ejercicio ANA MARIA RODRIGUEZ SOTO, portadora de la tarjeta profesional No 181.208 del C. S. de la J. Quien actúa en nombre y causa propia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ad08dbd2ec44af9d32cbbf004c0d3a48078dc697a53cf2adac6f5847dd0b66**

Documento generado en 09/05/2022 03:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>